

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. ~~10~~ - 11060

FECHA: 24 JUL. 2019

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION ADMINSTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12, y en atención a queja presentada a través del sistema de Peticiones, Quejas y Reclamos – P.Q.R. de la CVS bajo el número 271699 el señor Carlos Arturo Otalvaro Estrada, interpone derecho de petición, para tratar la problemática ambiental que hace referencia la comunidad de la Apartada a la empresa Agroindustrial Lacteos Santa Quesera. A través de funcionarios adscritos a esta Corporación, realizaron visita de inspección para verificar los hechos.

Como resultado de la mencionada visita atendida se rindió el informe de visita ASA 2018-812 19 De Noviembre De 2018, el cual manifiesta lo siguiente:

“(…) INFORME DE VISITA ASA 2018-812 19 DE NOVIEMBRE DE 2018.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y OBSERVACIONES:

En el ejercicio de las actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental realizado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, el día 14 de noviembre del año en curso, se realizó visita de inspección ocular y técnica en la Empresa Lácteos Santa Quesera de la ciudad de la Apartada.

La empresa Lácteos Santa Quesera, se ubica en las coordenadas geográficas 8°02'53,6" latitud norte y 75°20'11.24" longitud oeste, en el barrio Montelibano, calle 20 # 11-40, la edificación del lugar que es de tres plantas, se asemeja en estructura a un edificio de tipo habitacional, colinda con establecimientos comerciales y de servicios, esta empresa según el código CIU(código industrial Internacional Uniforme), es de numero 1040 elaboración de productos lácteos estableciéndose en el sector manufacturero.

Lácteos Santa Quesera, cuenta con NIT: 15673891-8, cuyo representante legal responde al nombre de Edgar Pitalua Mercado.

La empresa produce un único producto, queso tipo Mozarella, la materia prima para la producción de este tipo de queso es la leche fresca bovina, los procesos involucran la precipitación de la caseína por medios enzimáticos, y la texturizarían del queso por medios calóricos así como su compactación y sazonado, se procesan en promedio 2500 L de leche.

Durante la elaboración de queso tipo mozarella se producen los siguientes residuos:

- ✓ Residuos sólidos en pequeña cantidad provenientes de la pre limpieza de la leche
- ✓ Lacto suero, provenientes de la precipitación de la Caseína.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~12~~ - 11060

FECHA: 29 JUL. 2019

- ✓ Aguas salobres del sazonado del queso.
- ✓ Afluentes acuosos, provenientes del lavado de materiales y equipos.
- ✓ Aguas residuales no domesticas procedente de lavado de equipos y aseo de las áreas fabricación de queso y en el área de recibo de la leche.

Durante la visita de inspección ocular y técnica se pudo establecer que el lacto suero, se vende para la alimentación animal.

Según información suministrada por la señora Maryole Martínez administradora de Lácteos Santa Quesera las aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de equipos y materiales, son neutralizadas (las aguas provenientes de este proceso son acidas), y luego vertida a la red de alcantarillado.

Se carece de un sistema de tratamiento para las aguas residuales no domesticas provenientes de las actividades realizadas en la elaboración de quesos, no obstante por parte del personal de la quesera, manifestaron tener trampa grasa, al realizar la inspección del mismo se estableció que la estructura se asemeja a un registro hidráulico, dado que carece de interceptores de grasa.

Para la texturización del queso, se necesita la adición de calor, Lácteos Santa Quesera, lo realiza a través de la utilización de una Caldera, que utiliza como combustible leña, cuenta con su respectiva chimenea de una altura aproximada de 8 metros, se observa un dispositivo de tipo ciclón en los ductos de la caldera. El administrador manifiesta que la capacidad de la caldera es de 15 BTU, durante la visita de inspección ocular y técnica se pudo observar emisiones visibles de la chimenea, con una pluma dirigida en dirección noroccidental.

La captación de aguas para el proceso de elaboración de queso mozzarella, es realizada a través de pozo subterráneo, durante la visita se pudo observar la instalación de un pozo subterráneo, no obstante se manifiesta por parte de la Quesera que se cuenta con dos pozos subterráneos mas.

CONSIDERACIONES

Según la documentación aportada por la Secretaria de Planeación del Municipio La Apartada, relacionado con el uso del suelo, se contempla que acorde con el esquema de ordenamiento territorial del municipio, el lugar donde se ubica la Empresa Lácteos Santa Quesera, es de uso residencial compatible con el uso comercial (constancia del 01 del mes de febrero de 2018).

Según el CIU, Lácteos Santa Quesera es del sector Manufacturero.

REGISTRO FOTOGRÁFICO.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N. 11060

FECHA: 29 JUL 2015



Imagen 1. Instalaciones, Lácteos Santa Quesera.

Imagen 2. Trampa grasa señalado por el encargado de la quesera.



Imagen 3. Caldera.

Imagen 4, caldera, Altura Chimenea.

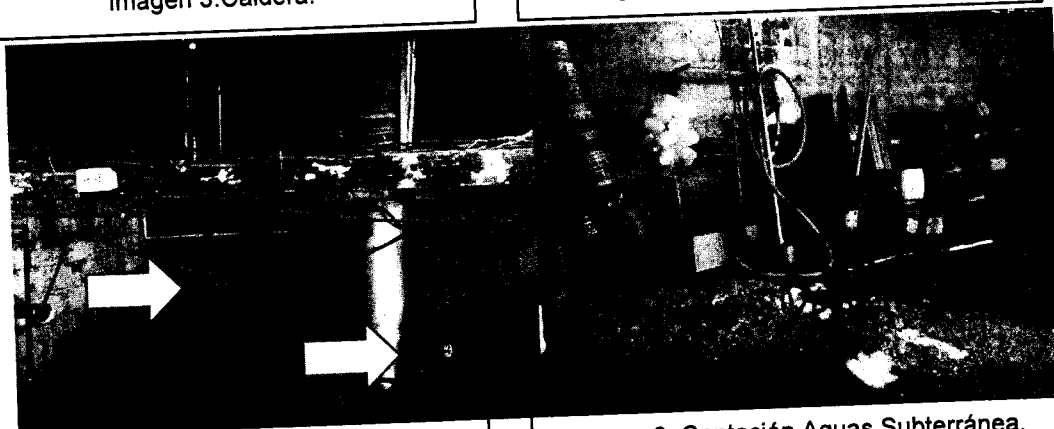


Imagen 5. Leña y ciclón.

Imagen 6. Captación Aguas Subterránea.

CONCLUSIONES.

De la visita de inspección ocular y técnica efectuada a la Empresa Lácteos Santa Quesera se concluye lo siguiente:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. ~~10~~ - 11060

FECHA: 29 JUL. 2019

- ✓ Los usos del suelo, establecido en el esquema de ordenamiento del municipio de la Apartada y la actividad realizada por la empresa, no son compatibles.
- ✓ Se carece de un sistema de tratamiento para las aguas residuales no domesticas generadas en el proceso de producción de queso tipo mozzarella.
- ✓ La descarga se realiza a la red de alcantarillado.
- ✓ No se tiene permiso de vertimiento.
- ✓ Se generan emisiones, atmosféricas, la misma carece de un permiso otorgado por la CAR-CVS, y no se tiene caracterización y monitoreo de la misma.
- ✓ La legalidad del combustible la cual es tipo leña, no se conoce procedencia o legalidad de la misma.
- ✓ Se cuenta con una o varias captaciones de aguas subterráneas las cuales carece de un permiso otorgado por la CAR-CVS. (...)

NORMAS JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

Que la ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que a su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N. 29 JUL 2019

FECHA: 29 JUL. 2019

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 y el decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, “el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado”.

Esta Corporación previamente ha verificado el hecho constitutivo de infracción ambiental presuntamente ejecutada en la empresa “Lácteos Santa Quesera”, cuya propiedad, según lo plasmado en el informe de visita ASA 2018-812 19 De Noviembre De 2018, radica en cabeza de la empresa Lácteos Santa Quesera, identificada con NIT: 15673891-8, representada legalmente por el señor Edgar Pitalua Mercado y/o quien haga sus veces, contravención consistente en la descarga de aguas residuales no domésticas generadas en el proceso de producción de queso tipo mozzarella a la red de alcantarillado, sin contar con el debido permiso de vertimientos, de igual manera al generar emisiones atmosféricas, la misma carece de un permiso otorgado por la CAR-CVS, y no se tiene caracterización y monitoreo de la misma. La legalidad del combustible la cual es tipo leña, no se conoce procedencia o legalidad de la misma. Al contar con una o varias captaciones de aguas subterráneas las cuales carecen de un permiso otorgado por la CAR-CVS.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita ASA 2018-812 19 De Noviembre De 2018, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

NORMAS JURÍDICAS VIOLENTADAS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **11060**

FECHA: 29 JUL. 2019

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente que resultan vulneradas:

Dispone: Artículo 42: *“Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.*

Que el Artículo 51 *Ibídem* Dispone: *“Derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación”.*

Que el Artículo 80 *Ibídem* Dispone: *“Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público”.*

Que el Artículo 86 *Ibídem* Dispone: *“Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre”.*

En consonancia con la disposición transcrita, artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esta misma norma en el artículo 88 indica que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *Ibídem* dispone: *“La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina”.*

Que el artículo 92 *Ibídem* señala: *“Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización”.*

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.5.1. Dispone: *“El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. *Por ministerio de la ley;*
- b. *Por concesión;*
- c. *Por permiso, y*
- d. *Por asociación”.*

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3. *Ibídem* dispone: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N. ~~10~~ - 11060

FECHA: 29 JUL. 2019

de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1. *Ibidem* dispone: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares”.

Que el Artículo 2.2.3.2.9.1. *Ibidem* dispone: “Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerios de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h) Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios”.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~1~~ - 11060

FECHA: 29 JUL. 2019

Que el Artículo 2.2.3.3.4.3. Ibídem dispone: *"Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos".*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem dispone: *"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Que el Artículo 2.2.5.1.7.1. Ibídem dispone: *"Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia."

Que el Artículo 2.2.5.1.7.2. *"Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.*

f) *Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial."*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N. **11060**

FECHA: 29 JUL. 2019

Que el Artículo 2.2.5.1.7.4. "Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información;

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o)
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos."

Que la Resolución 0753 de 2018 en su Artículo 4º. Dispone: "FUENTES DE OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.
2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.
3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada.
5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras.
7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~110~~ - 11060

FECHA: 29 JUL. 2019

8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.

9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.

PARÁGRAFO 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 2. La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

PARÁGRAFO 3. No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos.”

Por otro lado, la Constitución Política de Colombia en el artículo 58 le atribuye a la propiedad una función social y ecológica, en los siguientes términos: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...”.

De conformidad con la norma citada, al atribuirle el carácter de social a la propiedad privada, esto necesariamente implica que al titular del derecho de dominio se le imponen obligaciones en beneficio de la sociedad, lo que limita las facultades del propietario. La Corte Constitucional en sentencia C – 666 de 2010 con Ponencia de Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al respecto indica “la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás”.

Teniendo en cuenta el informe de visita ULP N° 2018 - 812 en la empresa Lácteos Santa Quesera, se han cometido presuntas infracciones de carácter ambiental, consistentes en captación de manera ilegal de agua subterránea y por verter aguas residuales no domésticas, sin tratamiento previo a las redes de recolección y transporte del alcantarillado público, al igual que generar emisiones atmosféricas y utilizar carbón vegetal sin contar con el debido permiso de la autoridad ambiental.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación a la Empresa Lácteos Santa Quesera, identificada con NIT: 15673891-8, representada legalmente por el señor Edgar Pitalua Mercado y/o quien haga sus veces, por la comisión de presuntas infracciones de carácter ambiental, consistente en la captación de manera ilegal de agua subterránea, por

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~10~~ - 11060

FECHA: 29 JUL. 2019

verter aguas residuales no domesticas provenientes de la producción de queso, sin ningún tipo de tratamiento, al generar emisiones atmosféricas provenientes de la caldera utilizada en el proceso de producción de queso y al utilizar carbón vegetal, esto sin contar con los debidos permisos de la autoridad ambiental, a las redes de recolección y transporte del alcantarillado público.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la Empresa Lácteos Santa Quesera, identificada con NIT: 15673891-8, representada legalmente por el señor Edgar Pitalua Mercado y/o quien haga sus veces y/o quien haga sus veces, para que en un plazo de (30) días calendarios, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo cumpla con las siguientes recomendaciones:

- Dar inicio, tramitar y obtener el permiso de concesión de aguas subterráneas ante la CAR – CVS.
- Dar inicio, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la CAR – CVS.
- Dar inicio, tramitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas.
- Dar inicio, tramitar y obtener el permiso de obtención y movilización de carbón vegetal.

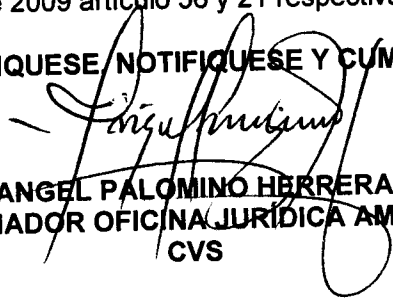
ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la Empresa Lácteos Santa Quesera, identificada con NIT: 15673891-8, representada legalmente por el señor Edgar Pitalua Mercado y/o quien haga sus veces y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación el Informe de Visita ULP N° 2018 – 812 de fecha 19 de Noviembre de 2018.

ARTICULO QUINTO: Una vez vencido el término indicado en el Artículo segundo del presente acto administrativo, sin que se hayan presentado o cumplido los requerimientos señalados, se procederá a imponer las medidas preventivas a que haya lugar, conforme lo establece la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009 artículo 56 y 21 respectivamente.

COMUNIQUESE / NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS